

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 25320-31-89-001-2018-00146-01

De cara a la respuesta obrante a folio 66 emitida por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la misma se pone en conocimiento de las partes, al igual que los trámites adelantados por parte de la apoderada del Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, para lo pertinente.

De otro lado, atendiendo la respuesta del IGAC, en la que refiere que no puede pronunciarse *“para evaluar daños y perjuicios a personas ni entidades dado que no está en la misionalidad de esta institución”* y que sus facultades son para determinar el avalúo del inmueble objeto de expropiación frente a *“terrenos, construcciones y mejoras”* como lo indicó en la misiva que precede¹; frente a lo cual, se le concede el término de diez (10) días, para que indiquen o designen al (la) experto(a), dando alcance al a prueba de oficio decretada con auto de 16 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

¹ Fl. 66

1. Determine el avalúo del inmueble objeto de expropiación, lote No. 15 de la Urbanización Colinas de Puerto Bogotá, ubicado en la carrera 1 No. 5 A-10, identificado con la cédula catastral No. 02-00-00-0067-0006-0-00-00-0000 y F.M.I. No. 162-23917, para lo cual, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 y ss. de la Ley 388 de 1997, artículo 399 del C.G.P., resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 del IGAC, y demás normas afines con la materia, como también, las sentencias de la Corte Constitucional C -153 de 1994, C-1974 de 2002 y C-750 de 2015, entre otras.
2. Analizar el precio del predio en cuestión plasmado en la escritura pública No. 2007 de 27 de diciembre de 2013, corrida en la Notaría Única de la Calera, del que se hace mención fue pagada, frente a la indemnización a que haya lugar derivada de la expropiación, exponiendo las causas de pérdida de valor, en caso de existir.
3. El perito deberá recaudar la información a que haya lugar, como, el avalúo que en su oportunidad realizó el Fondo Nacional del Ahorro y demás que considere necesarias por las partes, quienes tienen que prestar su colaboración -artículo 229 C.G.P.-, además de tener en cuenta las pruebas obrantes en el expediente.
4. Indicar de manera expresa los requisitos referidos en el artículo 226 del C.G.P.

Ahora, dado que la ANI refiere que no cubrirá los gastos de la prueba pericial², asumirá los efectos probatorios que ello acarrea, y, en aras de obtener la realización del peritaje, se dispone que el pago corra por cuenta del FNA, entidad que debe proceder a cubrir ante el IGAC el costo que ello demande, en su defecto, se tendrá esa conducta como falta de interés y se prescindirá de la su práctica, resolviéndose entonces la alzada con las pruebas obrantes en el expediente.

Secretaría proceda de conformidad por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a166d739bc316494e8accff182fad0e34bfa38b141abfa06077b27d97187f6

Documento generado en 29/04/2021 01:32:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Anv. fl. 25